

Expediente: 1376/20

Carátula: **MILLARES MERCEDES RAMONA C/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VII**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **08/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - HATEM, JOSÉ-PERITO CONSULTOR

20305983560 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

20315452431 - MILLARES, MERCEDES RAMONA-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VII

ACTUACIONES N°: 1376/20



H103074551902

JUICIO: "MILLARES MERCEDES RAMONA c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ ACCIDENTE DE TRABAJO". EXPTE. N° 1376/20.

San Miguel de Tucumán, 07 de agosto del 2023.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "MILLARES MERCEDES RAMONA c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ ACCIDENTE DE TRABAJO". EXPTE. N° 1376/20, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIIa Nom.

ANTECEDENTES

1. El 24/11/2020 se presenta el letrado Mario Augusto Soloaga, con el patrocinio de José Enrique Rivadeo, en representación de **MERCEDES RAMONA MILLARES DNI 10.925.951**, con domicilio en calle Santiago del Estero n° 3679, de esta ciudad. Constituye domicilio y acredita el mandato conferido con el poder *ad litem* que acompaña el 08/02/2021.

En el carácter invocado, promueve demanda en contra de **CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, con domicilio en calle Catamarca N° 444 de esta ciudad. La acción persigue el cobro de la suma total de \$588.659,00 en concepto de indemnización por Accidente de Trabajo, reparación integral del daño causado, según Ley de Riesgo de Trabajo y legislación civil común; según la discriminación y detalle de cada uno de los rubros descriptos en la planilla de rubros que practica en las págs. 27/29, o por la suma que surja en definitiva, en más o en menos, según las probanzas a rendirse en la etapa probatoria pertinente.

En forma inicial plantea inconstitucionalidad de los Arts. 39 de la LRT y de la Ley 26.773 modificatoria de la Ley de Riesgos de Trabajo 24.557, toda vez viola los principios constitucionales

de indemnidad del trabajador, progresividad, protectorio, razonabilidad de la ley, no discriminación, igualdad, el derecho de defensa y la garantía del debido proceso judicial, (consagrados en los arts. 14 bis, 19, 16, 18 y 28 de la Constitución) conforme son receptados por la C.S.J.N., desde el año 2004; en especial de la opción prevista en el Art. 4 Fundamenta las mismas desde pág. 2/23 según jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Se refiere a la legitimación activa, y cuenta que la actora ingresó a trabajar en relación de dependencia 21/01/1994 para el SIPROSA, en la categoría cond agente sanitario, nivel 2, en los distintos barrios de la ciudad, dependiendo de las necesidades de los programas estatales, cumpliendo una jornada laboral de lunes a viernes de 7 a 13 hs., percibiendo una remuneración quincenal de \$23.000 aproximadamente; encontrándose en perfectas condiciones de salud al momento del accidente.

Que el 07/11/2018 resultó víctima de un accidente de trabajo in itinere que le afectara su brazo derecho y su psiquis, por lo que denunció dicha contingencia en la aseguradora de riesgos de trabajo popular art, quien originara el expediente respectivo. Indica que la trabajadora continuó en sus funciones y su vida social, pero notando agravamiento en el normal desenvolvimiento de su rutina laboral y de la vida familiar provocando una limitación funcional. Argumenta que es evidente la existencia de nexo causal entre el accidente y las secuelas acaecidas a raíz del mismo, el puesto de trabajo, la empresa aseguradora (art) quien ya reconoció en sede administrativa el infortunio laboral sin objeción.

Respecto a la legitimación pasiva, sostiene que le imputa a la A.R.T., responsabilidad civil directa por el incumplimiento del deber de vigilancia de las medidas de prevención de accidentes, quien resulta objetivamente responsable por el infortunio laboral que sufriera la actora. Cita la jurisprudencia que considera aplicable.

Refiere que volviendo a su domicilio después de concluida la jornada laboral, el 07/11/2018 es atacada por un perro mordándole el brazo derecho y ocasionando heridas de consideración. Inmediatamente es llevada al sanatorio galeno, y el mismo día se realiza denuncia de la contingencia ante la ART demandada quien reconoció la contingencia, otorgó prestaciones médicas farmacológicas, tratamiento quirúrgico, de fisioterapia y psicológico, generando el n° de siniestro 1-1-330441.

Luego de unos meses la sra. Millares continuaba con dolores e inmovilización parcial del brazo derecho por lo cual el prestador de la ART Dr. José Urpi, indica tratamiento quirúrgico. El pedido de cirugía fue rechazado una y otra vez por la demandada, por lo cual el 29/08/2019 inició reclamo ante la Superintendencia de Riesgo de Trabajo, comisión médica n° 001 de San Miguel de Tucumán por divergencia en las prestaciones médicas lo que originó el expediente n° 281343/19; hasta que en septiembre de 2019 fue autorizada practicándose cierre plástico de herida por colgajo (cirugía reconstructiva) pero no en las condiciones y según las prescripciones médicas de dermatóloga, provocando un deterioro y secuelas incapacitantes, primero por la demora en la autorización y luego por no practicarse la cirugía que se le había indicado.

Así las cosas se le dio el alta a la actora con fecha 02/12/2019 sin estar totalmente recuperada por lo cual inició reclamo el 10/12/2019 ante la comisión médica n° 001 de San Miguel de Tucumán por divergencia en el alta lo que originó el expediente n° 421365/19. Por otro lado la A.R.T. jamás solicitó determinación de la incapacidad correspondiente, lo que conllevó al pertinente reclamo el 27/01/2020, lo que originó el expediente n° 29535/20.

Se refiere a la incapacidad física de la Sra. Millares que presenta hipersensibilidad y parestesia ocasional en el brazo derecho e inconvenientes para flexionarlo bien y un dolor que se irradia hasta

el hombro impidiéndole realizar tareas habituales y que respecto a su estado psíquico se encuentra en un estado de angustia, desvalorización por no poder realizar aquellas actividades sumado a la vergüenza que le genera ser observada constantemente por el daño estético que causó en su brazo el accidente, provocándole una reacción vivencial II grado y concluye que demostrada la relación causal existente entre la lesión causada por el accidente y las secuelas acaecidas, padece una incapacidad de 22,00%.

Practica planilla de rubros reclamados, basados en la LRT -Art. 14 inc. 2° s/ resolución 76715123/19, por la suma de \$388.659- y en el código civil por daño psíquico -que estima en \$200.00,000-.

El 27/11/2020, el apoderado del actor acompaña documentación original en formato digital.

2. Corrido el traslado de la demanda, notificado por cédula el 25/02/2021, se presenta el 18/03/2021, el letrado Marco Manuel Ramón Avellaneda, como apoderado de la accionada, conforme lo acredita con el poder general para juicios que acompaña. En tal carácter contestó la demanda y negó todos y cada uno de los hechos invocados por la actora.

Sostiene que la verdad de los hechos es que la Sra. Millares padeció un accidente el 07/11/2018 por lo que su mandante, otorgó prestaciones médicas, farmacológicas, tratamientos quirúrgicos, de fisioterapia y psicológico. Todo ello por prestadores de la ART.

Que si bien surge de los hechos de la demanda, que la actora sufrió una mordedura de can, el lugar del suceso es el domicilio de la actora por lo tanto no surge prueba alguna que haya sido accidente in itinere.

Argumenta que su parte siempre estuvo a disposición de la actora, cumpliendo su deber de responsabilidad, respecto a la seguridad y prevención de los siniestros, buscando esencialmente la protección de la salud de la trabajadora, brindándole los medios para su recuperación.

Que la trabajadora no presenta informes de comisiones médicas oficiales, por lo que niega la fidelidad de los mismos, pertenecientes a profesionales particulares del sector privado. Contrario a lo expuesto en dichos informes, el Dictamen Médico realizado por la Comisión Medica 001- TUCUMAN Nro. de Expte. 295335/20 de fecha 10/08/202, (así como las anteriores) establece que no amerita continuar con prestaciones por la ART. Además, no indica que la actora presente algún grado de incapacidad.

Por ello es evidente que la actora pretende una suma improcedente e inapropiada, que no surge de ningún informe concreto ni es proporcional a la incapacidad sufrida.

Al finalizar, formula reserva del caso federal, ofrece pruebas y solicita que rechace la demanda, con costas. Con su presentación, acompaña documentación original en formato digital.

3. Por providencia del 23/04/2021, abrí la causa a pruebas al sólo fin de su ofrecimiento.

El 19/05/2021, ordené que se realice el informe médico del Art. 70 del CPL.

Mediante presentación del 20/05/2021, la demandada solicita que designe como su consultor médico al Dr. José Hatem MP 843.

La Dra. Juana Inés Rossi, perito médico oficial designada, solicitó -el 16/06/2021- que se realice a la actora un psicodiagnóstico, por intermedio del gabinete psicosocial de este Poder, el se acompañó el 29/06/2021. Finalmente, la Dra. Rossi, presenta la pericia médica previa el 03/09/2021, y estimó que la accionante presenta una incapacidad parcial y permanente de 26.17 % según baremo Tabla

de Evaluación de Incapacidades Laborales Decreto 659/96 y de la Ley 24557.

Corrido el traslado, el 16/09/2021, el apoderado de la demandada, impugna el informe pericial, por los argumentos a los cuales me remito en honor a la brevedad. El apoderado de la actora, contesta el traslado el 21/09/2021.

Convocada la parte actora, demandada y perito médico a la audiencia prevista por el Art. 69 del CPL, esta tuvo lugar el 28/10/2021, de manera remota, por medio de la plataforma digital zoom. Estuvo presente únicamente el apoderado de la demandada, por lo que tuve por intentada y fracasada la conciliación y ordené suspender el inicio del término de producción de la prueba, el que se reabrió automáticamente una vez notificados los cuadernos de prueba en la oficina del 16/12/2021.

Mediante escrito del 30/08/2022, el apoderado de la actora reconoció la documentación presentada por la demandada, lo que ratificó personalmente la Sra. Millares el 14/09/2022.

Del Informe del Actuario del 21/09/2022, se desprende que las partes ofrecieron y produjeron las siguientes pruebas:

a) parte actora: n° 1: documental: producida; n° 2: exhibición: sin producir; n° 3: informativa: producida.; se libraron dos oficios, SIPROSA contesta el 02/02/2022 y a la caja popular que informó el 23/02/22; n° 4: pericial médica: producida.el 08/07/22 adjunta informe pericial; n° 5: pericial psicológica: el 18/03/2022 adjunta informe pericial, la actora impugna informe el 28/03/2022 y el 05/04/2022 el perito contesta.

b) parte demandada: n° 1: documental: producida; n° 2: pericial psicológica: acumulado al A5.

4. El 11/10/2022, tuve por presentados en término, los alegatos de la parte actora, y los de la demandada, respectivamente.

El 26/10/2022 emitió dictamen la Sra. Agente Fiscal, en relación a las inconstitucionalidades planteadas por la parte actora.

5. Del acta de audiencia del 08/03/2023 -la cual fijé en los términos del Art. 42 del CPL- surge que comparecieron la actora junto con su letrado patrocinante Dr. José Pablo Rodríguez Cabral y el apoderado de la demandada. Al no haber arribado las partes a acuerdo alguno en dicho acto ordené el pase del presente expediente para dictar sentencia, providencia que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

Conforme los términos en los que ha quedado trabada la litis, en forma previa, corresponde excluir aquellos extremos que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, exentos de prueba, los siguientes:

a) el accidente sufrido por la trabajadora el fecha 07/11/2018;

b) la prestación de servicios de la Sra. Millares como personal del SIPROSA, cumpliendo funciones de la categoría cond agente sanitario, nivel 2, al momento del accidente de trabajo;

c) el contrato de afiliación que vinculara a la demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en su rama ART con el empleador (Superior Gobierno de la Provincia), suscripto en el marco de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo y el carácter de asegurado que revistió la actora;

d) el curso de ley dado al siniestro y las prestaciones médicas brindadas por la ART;

Con relación a la documentación acompañada por la parte actora, esta acompañó recibos de haberes, constancias de atención médica, psicodiagnóstico y dictámenes de la Comisión médica de Tucumán del 09/09/2019, 17/12/2019 y 10/08/2020 - atribuibles a la demandada-. En relación a estos últimos, debo decir que la accionada también adjuntó el dictamen del 09/09/2019 y en relación a los dos restantes, considero que la negativa contenida en el responde, no resulta suficiente para privarlos de validez no desconocida por del modo exigido por el Art. 88 del CPL, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento allí previsto y los tengo por auténticos. Así lo declaro.

Respecto a la documentación presentada por la demandada con su contestación -recibo de haberes, constancia de alta médica, informe de accidente de trabajo/denuncia del 08/11/2018, la actora ha reconocido en escrito presentado el 30/08/2022 y ratificado el 14/09/2022, que le era atribuible . En consecuencia, la tengo por auténtica.

Por lo tanto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé emitir pronunciamiento son las siguientes:

- 1) Determinación de la Incapacidad de la Sra. Millares;
- 2) Inconstitucionalidades de la Ley de Riesgos del Trabajo interpuestas por la parte actora y admisibilidad de la reparación integral de la ART accionada.
- 3) Procedencia de los rubros reclamados.
- 4) Intereses. Planilla. Costas y honorarios.

Conforme lo dispuesto por el art. 822 del Código Procesal Civil y Comercial (Ley N°9531), que regula lo relativo a la vigencia temporal de sus disposiciones, me encuentro con un juicio que ha tramitado en sus dos primeras etapas, bajo la vigencia de la ley 6176; mientras que la última etapa tramitó bajo la vigencia de la ley N°9531. Por lo tanto, serán sus disposiciones, las que habrán de regir dependiendo la etapa, en los términos y con los alcances del Art. 14 de la Ley 6204, en la presente resolución.

A continuación, trataré por separado y de forma independiente las cuestiones controvertidas enumeradas en el punto 2, según lo dispuesto por el Art. 214 del CPCC (ley 9531) de aplicación supletoria al fuero.

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126, 127 y 136 concordantes del CPCC (ley 9531) de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Es dable recordar que, por el principio o juicio de relevancia, me limitaré sólo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

Cuestión preliminar

Si bien mi competencia para entender en el presente caso, no ha sido motivo de cuestionamiento alguno, la cual ha sido admitida pacíficamente ambas partes, debo referirme preliminarmente a lo dispuesto por el Art 46 inciso 1 ley 24557.

La cuestión debe ser considerada, de modo preliminar, en base al pronunciamiento que dictó la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Art. 108, Constitución Nacional) en autos "Castillo Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S. A. ", sentencia del 7-9-04, donde se declaró la inconstitucionalidad del Art. 46 LRT y se afirmó que:"() según lo esclareció esta Corte para octubre de 1917, y lo sostuvo de manera

constante, las responsabilidades por accidente del trabajo a que se refiere la ley número 9688 y que nacen de hechos ocurridos en la ejecución o cumplimiento de contratos entre patronos y empleados u obreros, son de carácter común” (Fallos: 126:315, 324 y 325:328; asimismo: Fallos: 129:223; 151:315; 162:79; 184:390; 228:537; 239:239; 242:182; 245:174, entre muchos otros).

En el caso bajo estudio se reclama indemnización integral por incapacidad derivada de un accidente que se denuncia como *in itinere* y se justifica en el derecho especial de conocimiento para estos conflictos en la jurisdicción ordinaria provincial (Art. 75, inc. 12, CN). Los términos contenidos en la demanda, con ajuste a lo ordenado en el CPL que asigna competencia a los Tribunales del Trabajo de la Provincia de Tucumán se revelan aptos para ser conocidos y decididos por el Tribunal que tiene autoridad jurídica en el caso desde que postulan hechos presuntamente sucedidos con motivo y en el marco del contrato de trabajo, a los que se les acordaría consecuencias jurídicas que invoca a partir de una normativa de derecho común que regularía la pretensión de sujetar a la demandada (Arts. 5, 116, 121, 122 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional y Art. 153, en función de los Arts. 152 y 160 de la Constitución Provincial).

La Corte Suprema sostiene que aun cuando pueda considerarse a la LRT un sistema de seguridad social ello no lo exime de ser derecho común a los fines de la competencia, que no obstante reconocerse facultades jurisdiccionales de los órganos administrativos no debe obviarse el diseño arquitectónico liminar del orden constitucional en materia de competencias (Arts. 75, inc. 12 y 116, Constitución Nacional), que la LRT no contiene disposición expresa que declare federal el régimen de reparación y que la garantía del juez natural debe consultar al orden constitucional y no al mero arbitrio del legislador.

En efecto la Corte sentenció: "La Ley de Riesgos del Trabajo, de tal manera, ha producido dos consecuencias incompatibles con la Constitución Nacional: impedir que la justicia provincial cumpla la misión que le es propia, y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo en magistrado "de fuero común" y que la competencia federal en cuestión no encuentra otro basamento que el mero arbitrio del legislador (considerandos 7 y 8. Fallos: 113:263, 269).

La referida doctrina fue luego ratificada en los casos "Venialgo, Inocencio c/Mapfre Aconcagua ART SA." de fecha 13/3/07 y "Marchetti, Néstor Gabriel c/La Caja ART SA." del 04/12/07, en estos casos la Suprema Corte descalificó la atribución competencial hecha por la LRT a los órganos mencionados en los arts. 21 y 46 en virtud de que no se justifica la intervención de autoridades federales en orden a la naturaleza común de la legislación en materia de los riesgos del trabajo, y destacando que se trata de supuestos ajenos a la excepcional competencia de la justicia federal, con remisión a lo resuelto en el ya mencionado caso Castillo.

La no objeción de competencia (Art. 46, 1, LRT) y la directiva del Superior Nacional provoca, para el caso concreto, la eliminación del ordenamiento jurídico de la regla de sustracción de competencia, su secuela es la reconstrucción del orden jurídico para que la víctima de un siniestro laboral tenga acceso jurisdiccional; el supuesto damnificado, entonces, queda ante la opción de asumir el trámite dentro del sistema dispuesto por la LRT o proponer la vía judicial conforme al diseño válido de los procedimientos, en las condiciones, con los requisitos y con los mecanismos de acceso predispuestos por cada jurisdicción local conforme el diseño de administración de justicia (Art. 5, Constitución nacional y CPL) para el control suficiente de los hechos y el derecho invocado.

En el caso, entonces, la vía que ha optado la actora y con el fundamento legal propuesto es la que resulta idónea conforme al criterio que vengo sosteniendo para tal propósito.

Al respecto debe tenerse en cuenta que jurisprudencia cuyo criterio comparto sostiene: "El sometimiento de la accionante al procedimiento administrativo impuesto por la LRT, ante la

Comisión Médica Provincial y la Central, no importa renunciar a efectuar a posteriori una impugnación constitucional contra el mismo. En este caso, no debe aplicarse la doctrina de la CSJN expresada en que 'el voluntario sometimiento, sin reservas expresas, a un régimen jurídico, a una decisión judicial o a una determinada jurisdicción, comportan un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional'. Ello así, por cuanto la elección de transitar la vía administrativa no fue voluntaria, sino exigida por la ley, es decir que no ejerció ninguna opción, sino que cumplió con la ley vigente; además, tampoco puede aceptarse la renuncia anticipada de derechos, especialmente si éstos fueron consagrados por la CN, lo cual conduce a considerar tales actos como nulos. En consecuencia, no puede admitirse la existencia de cosa juzgada administrativa y debe reconocérsele al actora su derecho a impugnar constitucionalmente – en esta instancia laboral – el régimen creado por la ley 24.557” (CNAT, Sala VI. Sentencia del 15/12/04, 'Abbondio, Eliana c/ Provincia ART SA s/ accidente'. De la Fuente-Capón Filas). Así lo considero.

En consecuencia, en mérito a la doctrina legal fijada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada: "Castillo, Ángel -vs- Cerámica Alberdi S.A.", sentencia del 07/09/04 en donde se pronunció sobre la inconstitucionalidad del Art. 46 de la ley N° 24.557, considerando la competencia de los Tribunales Ordinarios del Trabajo para entender en los reclamos por infortunios laborales al amparo de la ley antes mencionada, como así también el criterio receptado por la Excma. Cámara del Trabajo Sala 6 de este Poder Judicial, ante idénticos planteos, en la Sentencia n° 117 del 19/06/2019 en la causa caratulada: "Molina Pedro Marcelo c/ Prevención A.R.T. SA S/AMPARO. EXPTE. N°346/18, en ejercicio de las facultades que me confieren los Arts. 125 y 129 del C.P.C. y C., de aplicación supletoria al fuero (Cfr. Art. 14 CPL), DECLARO la inconstitucionalidad del Art. 46 de la Ley n° 24.557. Así lo considero.

PRIMERA CUESTION: Determinación de la Incapacidad de la actora.

1. La Sra. Millares inicia la presente demanda a fin de obtener la reparación integral por incapacidad permanente y parcial derivada del accidente *in itinere* sufrido el 07/11/2018, y refiere que volviendo a su domicilio después de concluida la jornada laboral, es atacada por un perro mordiendo el brazo derecho y ocasionando heridas de consideración. Motiva su reclamo el resarcimiento del daño nacido como consecuencia de dicho accidente que traduce en una incapacidad que estima en un 22% de la total obrera.

2. Por su parte, la demandada sostiene que la verdad de los hechos es que la Sra. Millares padeció un accidente el 07/11/2018, por lo que otorgó prestaciones médicas, farmacológicas, tratamientos quirúrgicos, de fisioterapia y psicológico. Todo ello por prestadores de la ART. Argumenta que si bien surge de los hechos de la demanda, que la actora sufrió una mordedura de can, el lugar del suceso es el domicilio de la actora por lo tanto no surge prueba alguna que haya sido accidente *in itinere* y el dictamen médico realizado por la Comisión Médica 001- TUCUMAN Nro. de Expte. 295335/20 de fecha 10/08/2020, (así como las anteriores) establece que no amerita continuar con prestaciones por la ART. Además, no indica que la actora presente algún grado de incapacidad.

3. En primer término, debo destacar que de la versión de los hechos brindada por la demandada así como de la documentación por ella acompañada, advierto contradicciones. En efecto, del registro de accidente por ella presentado, y del alta médica del 02/12/19, surge que la propia demandada brindó prestaciones en especie por el accidente sufrido por la Sra. Millares, y no se encuentra acreditado que haya rechazado el siniestro denunciado, en el plazo legal que dispone para la investigación del mismo (10 días hábiles), conforme decreto 1475/15.

Así las cosas, mal puede sostener la demandada que a la actora no le corresponden las indemnizaciones de ley reclamadas. Es que, como consecuencia de la teoría de los actos propios, resulta inverosímil que alguien desconozca hechos o actos que ha realizado, ha documentado, y ha presentado en el litigio. Pretender lo contrario, implicaría atentar contra la responsabilidad jurídica, al existir una conducta contradictoria a otra ya asumida, lo que resulta inadmisibles jurídicamente hablando.

De esta manera, no caben dudas que la actora, sufrió un accidente *in itinere* el 07/11/2018, independientemente de la existencia o no de la de incapacidad y de su grado, que es lo que debo determinar.

3.1. Sentado lo anterior, del análisis de las pruebas pertinentes para el estudio de la presente cuestión surge que:

I. Conforme surge de la pericia médica previa, presentada el 03/09/2021, la Dra. Juana Inés Rossi, perteneciente al Cuerpo de Peritos Médicos de este Poder -teniendo en cuenta el examen físico practicado, antecedentes, historia clínica y exámenes complementarios -entre ellos el psicodiagnóstico del 27/08/21 efectuado por el Lic Kotowicz- concluye que: *"la actora presenta a mi criterio, al momento actual, una incapacidad parcial y permanente de 26.17 % .."*

La parte demandada, mediante presentación del 16/09/2021, impugnó la pericia practicada, lo que fué contestado por la Dra. Rossi el 21/09/2021, quien ratificó su dictamen.

II. El 08/07/2022, en el marco del CPA N°4, el perito médico oficial, Dr. Sebastián Area, presenta pericia en la cual concluye que *"El actor, refiere haber sufrido un accidente cuando regresaba a su domicilio sufriendo lesión en su miembro superior derecho produciendo limitación funcional del mismo y RVAN grado II que a criterio de este perito le genera una incapacidad parcial y permanente del 25,33%. Este porcentaje está basado en el examen físico, en las pruebas obrantes en autos detalladas anteriormente y en la ley 24557 y su decreto reglamentario 659/96"*.

La parte demandada, mediante escrito digital del 01/08/2022, impugna la pericia practicada en forma extemporánea, razón por la cual no corresponde el tratamiento de dicha impugnación.

III.- Finalmente, se lleva a cabo la prueba Pericial psiquiátrica -acumulado a la prueba psicológica ofrecida por la demandada en el CPD N°2.

Mediante presentación del 18/03/2022, el perito Psic. Felipe Martínez Devoto, perteneciente al Gabinete Psicosocial Multifuero, acompañó el informe ordenado, el que destaco que -entre otras consideraciones- informó que: *"...Este profesional no tiene herramientas para definir algún tipo de graduación de incapacidad en la persona..." (punto 6), ...La situación de la SRA MILLARES se condice con manifestaciones de angustia ligadas a la pérdida de su rol laboral, el cual se encuentra ligado a su identidad subjetiva y social. En este sentido, ve condicionado su desempeño, en donde deposita gran parte de su actividad cotidiana y posibilidad de realización personal..." (punto 7). Finalmente dijo: "...se infiere que la SRA MILLARES se inscribe dentro de una organización de la personalidad de tipo neurótica, con presencia de elementos perturbadores a nivel de imagen corporal y mecanismos defensivos que resultan ineficaces en este orden..."*

Mediante presentación del 28/03/2023 la parte demandada impugna el informe psicológico por considerar que no ha contestado claramente si es que respecto de la paciente existe estado actual de depresión, baja autoestima, etc., al ver menguado su capacidad física producto del accidente de trabajo. Tampoco indica si como consecuencia de cicatriz que tiene la actora producto del accidente, provocan una disminución de su autoestima; si la paciente necesita psicoterapia de apoyo y asistencia médica. Asimismo, no fundamenta científicamente y en su conclusión hace hincapié únicamente en la presencia de elementos perturbadores a nivel de imagen corporal y la imposibilidad de superar esa situación.

El 05/04/2022, el psicólogo contesta el traslado y manifiesta que su actuación en el proceso como auxiliar del Juez y dentro de éste marco de actuación, produce los informes que son requeridos, en relación a los cuales, corresponde efectuar las aclaraciones o ampliaciones, sin embargo, respondiendo una impugnación, estaría atribuyéndose un rol de parte, el cual entiende que no es procedente.

No obstante, aclara que el contenido manifestado en el informe psicológico es el resultado de convergencias y recurrencias de los indicadores surgidos de lo manifestado por la persona al momento de las entrevistas en el contexto de trabajo, conteniendo las conclusiones abordadas a partir de la asociación de estos elementos.

3.2. Ahora bien, teniendo en consideración las pruebas médicas producidas, respecto de la cuestión psíquica señalo que *"El término reacción representa una forma de conducta compleja, con numerosas determinantes, que a veces abarcan todo el devenir biográfico de una personalidad e implica una relación dinámica entre el terreno predisponente y la intensidad del estímulo en proporción inversa"* (Decreto 1290/94, Baremo Nacional, Gahem Editorial, pág. 158).

La valoración siempre es específica, concreta, particular sobre determinada persona y condiciones propias de trabajo y de vida. La divergencia de los valores de incapacidad asignados por distintas escuelas y autores que establecen baremos, devienen en que el instrumento resultante sea orientativo general, punto de referencia, pero sobre el cual está el caso concreto en cuestión, con sus especificidades.

La determinación del daño psíquico debe contar con el concurso inescindible del médico psiquiatra o psicólogo, siendo que el objeto del 'saber psiquiátrico' tiene una matriz universalizante mientras que el 'saber psicológico' tiene una particularidad tomando al sujeto peritado como ser único e irrepetible.

Para que un hecho entendido jurídicamente, devengue en daño psíquico en quien lo sufre, requiere de la convergencia de dos factores fundamentales: uno de orden externo, cual es la dimensión del estímulo que provoca la respuesta psíquica, y otro de orden interno, que es la posibilidad del sujeto de metabolizar la realidad.

Entiende constante y reiterada jurisprudencia que queda satisfecha la labor del perito como auxiliar de la justicia si sus afirmaciones obedecen a elementos de juicio que tuvo en cuenta y se apoyan suficientemente en los antecedentes de la causa y en sus conocimientos técnicos específicos (CSJN 1-12- 92 «POSE José c/ Prov. de Chubut y Otra» JA 1994-III Síntesis).

Ahora bien, en relación a la impugnación efectuada a la pericial psicológica practicada en el marco del CPA N° 5, debo destacar que en forma inicial el perito aclaró en relación a las técnicas administradas que la actora acusó no poder desempeñar técnicas gráficas a raíz del compromiso que refiere tener en su brazo hábil (derecho). Asimismo dijo *"...No obstante, siendo la entrevista psicológica la técnica por excelencia de esta disciplina, resulta suficiente para ilustrar aspectos de los puntos de pericia solicitados..."*

Asimismo si bien no se expidió en relación al grado de incapacidad que presenta la actora, debo reiterar que sostuvo que la Sra. Millares presenta manifestaciones de angustia ligadas a la pérdida de su rol laboral, el cual se encuentra ligado a su identidad subjetiva y social; que ve condicionado su desempeño, en donde deposita gran parte de su actividad cotidiana y posibilidad de realización personal; lo cual resulta coincidente con lo informado en el examen psicológico practicado por el Lic. Kotowicz -en el marco de la pericia médica previa-, quien a su vez consideró que la trabajadora presenta perfil de personalidad provisionalmente compatible con una RVAN de tipo fóbica en remisión incompleta.

En tal orden de ideas, si se pretende descartar las conclusiones periciales, deben aducirse razones de entidad suficiente para apartarse de las mismas y, sobre todo, soporte probatorio y no adiverto que, en el caso, se encuentren reunidas dichas circunstancias, en tanto las manifestaciones efectuadas no resultan más que expresiones de disconformidad con las conclusiones del perito y apreciaciones dogmáticas sin anclaje en prueba objetiva de autos.

En segundo orden, considero que la pericia psicológica impugnada debe mantenerse, pues no se han aportado evidencias capaces de convencer a esta sentenciante que lo dictaminado por ambos psicólogos sea incorrecto o que sus conclusiones sean erradas. Así se ha resuelto en numerosa jurisprudencia que: *"una pericia sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia técnica y corresponde a las partes, en ejercicio del control de la litis, manifestar con oportunidad la disconformidad del resultado o pedir explicaciones aclaratorias"*.

Jurisprudencialmente se establecido que las críticas a las opiniones de los peritos son insuficientes, sino se acompañan evidencias capaces de convencer a quien juzga, que lo dicho por el especialista

es incorrecto, que sus conclusiones son equivocadas o que los datos proporcionados son equívocos o mendaces, parámetros tales que no cumple el apelante, ni en el memorial ni en la impugnación (CNAT, Sala II, "Espinola Susana c. Interbas S.A. y otro" S.D. del 14/02/2012).

Asimismo se dijo que: "La impugnación de una pericia debe constituir una contrapericia, que debe contener, como aquélla, una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde, por lo que no puede ser una mera alegación de los pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca" (CNCiv., Sala D, 09/02/00, in re "C.B.J.G. y otros vs. Covisur Vial del Sur S.A.", Rev. LL del 12/07/00, pág. 13). En igual sentido se afirma: "La mera discrepancia con el trabajo realizado por un perito, sin señalar científica o técnicamente, cuáles serían los errores que este contendría, no configura una crítica o impugnación concreta al trabajo pericial practicado" (CNCC, sala B, sentencia del 16/8/06 autos "Cladd Industria Textil Arg. SA s/ concurso prev. S/ inc. Verf. Por Reinstein Emilio).

Atento lo reseñado, advierto que ambas pericias practicadas en el proceso, constituyen un estudio serio y razonado que se encuentran científicamente sustentado en las consideraciones médico legales allí expuestas, y al no encontrarse rebatidas sus consideraciones esenciales, entiendo que corresponde otorgar a ambos dictámenes plena eficacia probatoria, razón por la cual rechazo las impugnaciones formuladas. Así lo declaro.

3.3. Las restantes pruebas, las considero inconducentes para el esclarecimiento de la cuestión debatida, razón por la que prescindo de su análisis *in extenso*.

4. En consecuencia, la plataforma fáctica acreditada, me permite arribar a las siguientes conclusiones:

De las constancias del proceso surge acreditado y no controvertido el accidente *in itinere* sufrido por la actora, producto del cual la ART demandada aceptó la contingencia y brindó prestaciones asistenciales a la misma. Luego de ello, le otorgó el alta médica sin incapacidad, lo cual -en definitiva- también fue ratificado por la comisión médica de Tucumán, conforme surge del dictamen del 10/08/2020.

Sin embargo, los informes médicos emitidos por los médicos del Cuerpo de peritos de este Poder - Rossi y Area- aunque difieren en la gradación de la incapacidad, coinciden en su diagnóstico en tanto la actora padece de *Limitación funcional de su miembro superior derecho y reacción vivencial anormal grado II*, como consecuencia del accidente sufrido.

En cuanto a la graduación de la incapacidad física, atento a la existencia de dos informes médicos, a la luz de la sana crítica y de las constancias de autos, me genera mayor convicción sobre la existencia de la incapacidad padecida por la actora, el informe pericial del Dr. Area (08/07/2022, en el cuaderno A4), ya que resulta ser el más próximo en el tiempo y permite ilustrar con mayor actualidad la salud de la accionante.

Además, dicha incapacidad deriva de una pericia solicitada en el período ordinario de prueba y se condice con el derecho de defensa de las partes al permitirle a las mismas formular pedidos de aclaraciones o las impugnaciones que estimen pertinentes.

Por su parte, el dictamen médico legal previsto por el Art. 70 del CPL no constituye una prueba pericial, sino que se trata de un elemento de valor indispensable para que el juez cumpla con el rol al cual está llamado en la audiencia de conciliación del Art. 69 del digesto laboral, la cual se lleva a cabo luego de ofrecida la prueba y acompañado el presente dictamen. Frente a ello, no se admiten aclaraciones o impugnaciones y las observaciones que se realicen, solo serán consideradas por el

juez de la causa al momento de dictar sentencia, sin perjuicio de las pruebas periciales.

Así, dicho dictamen previo obligatorio (el Art. 70 establece que el juez "deberá" disponer la realización de la pericia) no impide a las partes interesadas, el ofrecimiento y producción de la pericia médica en el período ordinario de la prueba, rodeada de las garantías del debido proceso (en cuya virtud podrán realizar los pedidos de aclaraciones, e impugnaciones, conforme a un procedimiento que permita la vista de la contraparte y la contestación del perito), sin la limitación establecida en la norma procesal antes referenciada, por lo que no corresponde expedirme en relación a la impugnación efectuada por la accionada el 16/09/2021. Así lo considero.

En consecuencia, del análisis precedente considero que la actora logró acreditar en este proceso que padece de una Incapacidad Laboral Parcial, Permanente y Definitiva del 25,33%. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: Inconstitucionalidades de la Ley de riesgos del trabajo interpuestas por la parte actora y admisibilidad de la reparación integral de la ART accionada.

1. En cuanto a la inconstitucionalidad del Art 39 LRT, sostiene la parte actora que el sistema no le permite al trabajador recurrir a la vía civil, produciéndose así una notoria desigualdad en detrimento de aquella, ya que cualquier ciudadano que sufre una incapacidad se encuentra en mejores posibilidades que un trabajador, consagrándose una verdadera discriminación. Cita jurisprudencia.

2. Sin perjuicio de que es criterio unánime que el Art. 39 LRT resulta inconstitucional pues veda el acceso al trabajador –sujeto de tutela preferente- a la reparación plena del Código Civil –vigente al momento de los hechos-, lo cierto es que en el caso concreto considero abstracta la declaración de inconstitucionalidad, pues la actora ha sufrido un accidente *in itinere*, y la reparación plena a la que pretende acceder –removiendo el obstáculo- tiene su fundamento en los presupuestos de la responsabilidad civil.

Así las cosas, debía probar la actora la concurrencia de los requisitos de atribución de responsabilidad civil, entre ellos, el dolo o culpa de la demandada, y la relación causal entre estos factores de atribución de responsabilidad y el daño sufrido.

En autos, la actora ha sufrido un accidente *in itinere* producido por la mordedura de un perro y como puede apreciarse, bajo la óptica de la responsabilidad civil, es absolutamente improcedente endilgar dolo o culpa a la ART demandada por el accidente descripto.

Así lo sostiene nuestro Máximo Tribunal Provincial: En autos la parte actora concreta el reclamo indemnizatorio producto de un accidente *in itinere* por la aplicación de las normas del derecho común (arts. 1109, 1113 y conc. del C.Civil). Entiendo que la Cámara acertadamente rechaza la pretensión de declaración de inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1 ley N° 24.557 por no resultar aplicable al caso la normativa del C. Civil, pues la responsabilidad indemnizatoria por un accidente de trabajo solo está contemplada en la ley especial (LRT). En los accidentes *in itinere*, el legislador ha colocado a cargo del empleador una cobertura que, aunque parcial, no tendría justificación con arreglo a las normas y los principios del derecho común, dado que se trata de hechos no atribuibles a la culpa o dolo del empresario, ni ocasionados por cosas riesgosas o viciosas que se encuentren bajo su dominio o guarda. (CSJT: DRES.: GANDUR – GOANE – SBDAR (EN DISIDENCIA PARCIAL) – ESTOFAN (CON SU VOTO)- (“Rivadeneira Ernesto Adolfo vs. Municipalidad de Concepción s/ Daños y perjuicios”).

Además, tampoco la actora a logrado acreditar en este proceso la manifestación efectuada en el escrito de demanda sobre la negligencia y demora en las prestaciones médicas invocadas. La actividad probatoria se centró en acreditar la incapacidad de la trabajadora, sin que se produjeran

pruebas que demuestren un nexo de causalidad entre la prestación brindada por la ART y el evento dañoso. Así, no surge acreditado que el tratamiento brindado por los profesionales haya sido negligente, es decir, de la prueba rendida no surge acreditado que la incapacidad que presenta la actora haya sido consecuencia de la negligencia por parte de los galenos prestadores de la accionante en su tratamiento.

Por el contrario, lo analizado me lleva a entender que la accionada cumplió con su deber al brindarlas prestaciones médicas a la trabajadora, y que conforme el régimen vigente en nuestra LRT, intervino la autoridad administrativa, quien -equivocadamente- conforme si se acreditó, sostuvo que la actora no presentaba incapacidad laboral .

En consecuencia, corresponde tener por no acreditado el factor de atribución subjetivo de responsabilidad y declaro que resulta abstracto pronunciarme con respecto a la inconstitucionalidad Art 39 LRT. En consecuencia, adelanto que declararé improcedente el rubro reclamado bajo las previsiones de la responsabilidad civil (daño psíquico), por las razones expuestas.

TERCERA CUESTIÓN: Procedencia de los rubros reclamados.

La actora pretende el pago de suma total de \$588.659,00, por los conceptos expuestos en la planilla que forma parte integrante de la demanda, en la que invoca rubros basados en la LRT y en el derecho civil.

La demandada niega que le corresponda alguno de los rubros que demanda.

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 6 del CPCC (ley 9531 supletoria), analizaré por separado cada rubro pretendido.

A) Rubros Basados en la Ley Laboral ART. 14 inc. 2°: manifiesta el apoderado de la actora que según resolución 18437/18 del M.T.E.S.S del 16 de agosto de 2018, aplicable para los accidentes o enfermedades profesionales cuya fecha de primera manifestación invalidante o alta médica se produzca entre 01/09/2018 y 28/02/2019, conforme artículo 14, inciso 2, apartado a) y b) de la Ley N°24557, la indemnización no podrá ser inferior a \$1.766.636 por el porcentaje de ILP (piso mínimo). Por lo tanto, solicita que fije la indemnización según la formula prevista por dicha resolución, que según sus cálculos asciende a la suma de \$388.659 ($1.766.636 \times 0.22$).

Conforme lo resuelto en la primera y segunda cuestión, se encuentra acreditado que la Sra. Millares padece de una Incapacidad Laboral Parcial, Permanente y Definitiva del 25,33%, como consecuencia del accidente in itinere que sufrió el 07/11/2018 .

En consecuencia, le corresponden las prestaciones dinerarias dispuestas en el Art. 14 inc. 2 ap. a) de la LRT, la que deberá calcularse conforme lo solicita, teniendo en cuenta el porcentaje de incapacidad declarado en la primera cuestión y lo dispuesto en la resolución N°18437/18 del M.T.E.S.S. Así lo declaro.

B) Rubros Basados en el Código Civil (Daño psíquico): Atento a lo resuelto en la segunda cuestión y determinada la inadmisibilidad de las acciones y rubros con fundamento en el derecho civil, este rubro reclamado resulta improcedente. Así lo declaro.

CUARTA CUESTION: Intereses, planilla, costas y honorarios

1. Intereses

Ahora bien, atento a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por la actora; el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; la situación de emergencia en la cual se encuentra atravesando nuestro país al igual que el proceso inflacionario, de público y notorio conocimiento; el monto adeudado por la diferencia de incapacidad, deberá ser actualizado con el método de la tasa

activa del Banco Nación Argentina desde que las sumas son debidas (Arts. 128 de la LCT) y hasta su efectivo pago (cfr. Art. 47 del CPL).

Ello, con sustento en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur -dis. parcial - Goane - dis. parcial - Sbdar - Posse - Pedernera) y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa de interés. Así lo declaro.

2. Planilla

En consecuencia, en virtud de las consideraciones expuestas, corresponde practicar la planilla discriminatoria de condena:

Adjunto planilla de capital e intereses en archivo adjunto en formato PDF, la cual forma parte integrante de la presente resolución.

3. Costas

Considero que el principio general contenido en el Art. 105 del CPCyC puede llegar a ceder a raíz de la visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (cfr. Arazi Roland y Fenochietto Carlos, Régimen del Código Proc. Civ. y comercial de la Nación, Astrea, 1994, p.120, citado por CSJT, en sentencia n° 415, del 07.06.04).

Es principio general que el uso de la facultad legal de eximición -total o parcial- del cargo de las costas, reconoce un margen de prudente discrecionalidad que el juzgador debe llenar racionalmente atendiendo a las particulares circunstancias del caso. Tal criterio se corresponde con el innegable carácter excepcional que reviste toda exención en la materia, como consecuencia de la imperatividad con que ha sido consagrado el principio del vencimiento objetivo en nuestra ley ritual.

De allí que si bien rechacé las sumas reclamadas fundadas en el derecho civil, debo considerar también el carácter tutelar del derecho laboral, y que la actora debió iniciar el presente proceso, a fin de lograr el reconocimiento de sus derechos.

En consecuencia impongo las costas procesales en su totalidad a la parte demandada vencida (conforme al Art. 61 del CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

4. Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el Art. 46 inc. 2 del CPL. Atento al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el Art. 50 inc. 1 del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta en la suma de \$ 1.177.126,26.

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los Arts. 12, 14, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, Art. 51 del CPL, Art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

a) Al letrado **MARIO AUGUSTO SOLOAGA**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ **77.690,33** (55% del 12% de la base conf. Art 14 de la ley 5480), más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).

b) Al letrado **JOSE ENRIQUE RIVADEO**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ **141.255,15** (12% de la base), más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).

c) Al letrado **MARCO MANUEL RAMÓN AVELLANEDA**, por sus actuaciones en el carácter de apoderado de la parte demandada en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ **164.209,11** (9% de la base + 55%, por el doble carácter), más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).

Por ello,

RESUELVO

I. DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del Art. 46 de la Ley N°24.557, por lo tratado.

II. DECLARAR ABSTRACTO el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del Art. 39 de la LRT, interpuesta por la parte actora, por lo tratado.

III. ADMITIR parcialmente la demanda promovida por **MERCEDES RAMONA MILLARES DNI 10.925.951**, con domicilio en calle Santiago del Estero n° 3679, de esta ciudad, en contra de **CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, con domicilio en calle Catamarca N° 444 de esta ciudad. En consecuencia, condeno a la demandada:

a) al pago de la suma de \$ **1.177.126,26** en concepto de indemnización comprendida en el Art. 14, apartado 2, inc. a de la LRT, por lo considerado.

b) lo dispuesto en el apartado a) de este punto, deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente resolución.

IV. ABSOLVER a la demandada del pago de las sumas reclamadas como reparación integral, por lo tratado.

V. IMPONER LAS COSTAS a la demandada vencida, conforme lo considerado.

VI. REGULAR HONORARIOS: a) Al letrado **MARIO AUGUSTO SOLOAGA**, en la suma de \$ **77.690,33**, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K); b) Al letrado **JOSE ENRIQUE RIVADEO**, la suma de \$ **141.255,15**, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K) y c) Al letrado **MARCO MANUEL RAMÓN AVELLANEDA**, la suma de \$ **164.209,11** (9% de la base + 55%, por el doble carácter), más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K), conforme lo considerado.

VII. Firme la presente, PRACTICAR PLANILLA FISCAL a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

VIII. NOTIFICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la Sra. Agente Fiscal interviniente en la presente causa.

REGISTRAR Y COMUNICAR. SAR 1376/20

Actuación firmada en fecha 07/08/2023

Certificado digital:

CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.